

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por sí al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Carlos Saenz Zumarán, Guarda-almacen de Estancadas, por desfalco en los fondos que administró, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Gerona pide autorizacion para procesar á D. Carlos Saenz de Zumarán, Guarda-almacen de Estancadas que fué de aquella provincia y hoy empleado en la de Santander.

Resulta que en 5 de Julio del pasado año (1858) el Comisario de vigilancia de Gerona pasó oficio al Gobernador de la provincia, en el que manifestó: que teniendo noticia de que el portero de la Contaduría D. Antonio Fornis se dedicaba á la venta de sellos de á cuatro cuartos, y teniendo presentado fueran hurtados á la Hacienda, habia procedido á reconocer su habitacion y le habia ocupado 356 de los referidos sellos, que ponía á su disposicion.

Autorizado el Comisario para instruir las oportunas diligencias en averiguacion de la procedencia de dichos sellos, dijo en un principio en su declaracion dicho portero que los sellos ocupados los habia comprado en diferentes estancos para venderlos sin ninguna ganancia; pero despues manifestó que al llevar la paga de Noviembre del año anterior (1857) al mozo del almacen de Estancadas Estéban Alvarez, le propuso este si queria expender algunos sellos de correos mediante cierta gratificacion; y como el declarante tenia que comprarlos muy á menudo para las cartas que le entregaban los empleados de la oficina,

no tuvo inconveniente en acceder, y á poco rato le entregó 2,200 de á cuatro cuartos, con encargo de que no dijese de quien eran, cuya partida y algunos otros vendió á diferentes personas.

De una comunicacion de D. José Batllé, encargado del estanco segundo del casco de la ciudad, dirigida al Administrador principal, resulta que el D. Antonio Fornis se le habia presentado para que le tomase por su justo precio 170 sellos de á cuatro cuartos; y como en Agosto del año anterior (1857), siendo Guarda-almacen D. Carlos Saenz de Zumarán, hubiesen faltado 20,000 sellos de dicha clase, de cuya procedencia pudiesen ser los expedidos por Fornis, lo ponía en su conocimiento para que hiciera las oportunas averiguaciones.

Pasadas las diligencias al Juzgado de Hacienda y recibida la declaracion indagatoria á D. Antonio Fornis, refirió cuanto tenia manifestado en su anterior declaracion.

Citado asimismo Estéban Alvarez para igual declaracion, dijo, respecto al desfalco de los efectos estancados, que en efecto habia tenido lugar en la época que se citaba, pero que su valor habia ingresado en Tesorería por medio de varios estancieros que cita, que lo hicieron por orden de Zumarán á fin de que no se notara el desfalco.

Evacuadas las citas de los estancieros, dijo D. José Batllé que en 1.º de Agosto de 1857 procedieron en presencia de Estéban Alvarez y del Oficial del negociado á practicar el recuento de los efectos del almacen con vista de los libros de cargo y data y se encontró que estaba corriente; operacion que se hizo estando ausente á la sazón D. Carlos Saenz de Zumarán; que si bien regresó á los pocos dias, supo que habia yueito á marchar á Barcelona, en donde permaneció unos dias, durante cuyo tiempo tenia las llaves solo Estéban Alvarez, único que podria saber el paradero de los efectos sustraídos: que el valor de estos efectos ingresó en Tesorería por orden de Zumarán, de lo que podria dar razon D. Jacinto Vilas, sabedor de la ocurrencia.

Vilas dijo: que el Guarda-almacen se le habia presentado diciéndole que lo habian perdido por el desfalco que habia aparecido en el almacen, y que, enterado de todo, así como de la honradez de Zumarán, le ofreció prestarle la cantidad que fuera necesaria para cubrir el déficit; y en efecto, le entregó la de 34,000 rs., sin otros 10,000 que le habia anticipado.

Los demas testigos citados manifestaron que para cubrir el desfalco se habian cargado como vendidos diferentes efectos, recibiendo de Zumarán su equivalente, que ingresó en Tesorería.

Pasada la causa al Promotor fiscal despues que la Administracion principal manifestó que la Hacienda no habia sufrido quebranto alguno con dicho desfalco, pues nada constaba en sus libros, dijo aquel en su dictámen, que no resultando descubierto alguno contra la Hacienda, entendia que faltaban méritos para proceder contra los comprendidos en la causa.

El Juzgado, sin embargo, acordó se pidiese al Gobernador de Santander, bajo cuyas órdenes servia Zumarán, la autorizacion para procesarle; y pasadas las diligencias en compulsa y oido el interesado, dijo: que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacen en Gerona nada debió á la Hacienda ni demoró la entrega de fondos en Tesorería, como resulta de los asientos de la misma:

Que trasladado á Santander, practicó las diligencias necesarias para la cancelacion de las fianzas, lo cual se verificó segun resulta de los documentos que acompaña: pidió, por lo tanto, se declarase no estar sujeto á la causa que se habia formado, negándose la autorizacion solicitada.

De los documentos presentados por el interesado resulta que el Gobernador de Gerona, con vista del expediente instruido al efecto y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró libre la fianza que otorgó D. Carlos Saenz de Zumarán para responder del cargo de Guarda-almacen de efectos estancados de aquella provincia.

Y el Gobernador de Santander, fundado en estos antecedentes y en lo informado por el Consejo provincial, negó al Juez de Hacienda de Gerona la autorizacion que habia solicitado.

Considerando que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Gerona D. Carlos Saenz de Zumarán no sufrieron quebranto alguno los fondos referidos, segun resulta de las comunicaciones de la Administracion principal, y expediente para la cancelacion de la fianza prestada por este interesado que tiene á cubierto su responsabilidad civil;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador

de Santander, sin perjuicio del resultado que ofrezca la causa que se sigue contra el portero de aquellas oficinas D. Antonio Fornis y el mozo del almacen Estéban Alvarez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 59.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 3 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y el del distrito de San Beltran de Barcelona, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por Mr. Claudio Pillet contra la sociedad anónima Crédito moviliario barcelonés, reclamando el cumplimiento de un contrato:

Resultando que Mr. Melvis Wilson, de Londres, y Mr. Claudio Pillet celebraron en Paris un contrato el dia 24 de Mayo de 1854, obligándose el primero, en remuneracion de los servicios que le habia prestado el segundo para la adquisicion de las maderas del monte de Muriellas, propio de la casa de Toreno, en el Concejo de Ribadeo, á pagarle mensualmente 1.900 rs. y un 5 por 100 de los beneficios líquidos del negocio adquirido, y á conservarle durante la explotacion del monte en su destino, á no mediar causas graves:

Resultando que el anterior contrato fué reconocido y modificado por otro otorgado en Cangas de Tineo en 22 de Agosto de 1857, consistiendo la modificacion en que Mr. Pillet habia de ser conservado durante la corta y explotacion del monte en la habitacion que ocupaba en el palacio de la Muriella y jardin construido por el mismo en el propio sitio, con el surtido de leña y carbon, y en que la comision del 5 por 100 quedaba reemplazada con la suma de un sterling por cada 50 piés cúbicos de toda la madera que se cortara y labrase en dicho monte:

Resultando que este negocio lo pasó la empresa de Wilson al Crédito moviliario barcelonés, el cual comiso-

no á D. Isidro Pinilla para hacerse cargo del monte y de todo lo perteneciente al mismo:

Resultando que habiendo pedido Pinilla se hiciera judicialmente el inventario, tuvo que acreditar su personalidad por medio de testigos, atendida la distancia de su comitente, y en su vista se procedió al inventario:

Resultando que suscitada cuestion entre Pinilla y Mr. Pillet sobre el cumplimiento de los referidos contratos, acudió el último al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo en 6 de Abril de 1858 demandando al primero, como Comisionado Director del citado *Crédito moviliario barcelonés*, y que si bien manifestó no tener poderes de este, contestó sin embargo la demanda de aquel:

Resultando que llevados los autos á la vista, se dictó uno para mejor proveer, mandando al Procurador de Pinilla presentarse poder en forma de dicha Sociedad anónima, y que no habiéndolo hecho en los plazos concedidos, se libró exhorto para hacer el emplazamiento á la Sociedad del *Crédito moviliario*, como se le hizo en 15 del siguiente Setiembre:

Resultando que, pasado el término de aquel sin haberse personado, se declaró por contestada la demanda á instancia de Mr. Pillet:

Resultando que el Administrador de dicha Sociedad acudió al Juzgado de San Beltran de Barcelona, como el de su domicilio, y fundado en que Mr. Pillet no determinaba su acción, que la que únicamente podría nacer de los referidos contratos sería meramente personal, prevista en las leyes 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, pero no de las conocidas con el carácter de mistas, por no tenerle con arreglo á las 16 y 18, título 15, Partida 7.<sup>a</sup>, concluyó pidiendo oficiara de inhibición al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, puesto que el actor debía seguir el fuero del demandado, conforme al art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, y así se estimó:

Resultando que el Juez de Cangas se negó á inhibirse, porque, según los contratos, la acción de Pillet era mista, y de ella debía conocerse por el Juez de la residencia del mismo, en la que debían tener cumplimiento las obligaciones pactadas en aquellos, conforme al párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, y porque á él se había somelido el encargado y representante de la Sociedad, contestando la demanda de Pillet, y reclamando contra este los efectos y muebles de la habitación del palacio de Muriella y su desahucio de la misma; demandas que habían sido acumuladas conforme á los artículos 156, 157 y 158 de dicha ley de Enjuiciamiento, corroborándose mas con esto la competencia de aquel Juzgado:

Resultando que, formada la contienda, remitieron ambos Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decisión:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que si bien la acción intentada por Mr. Pillet es personal, debe conocer de ella con preferencia el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación contraída y reclamada, según se dispone en el párrafo tercero del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que la empresa Wilson se obligó á dar habitación á Mr. Pillet en el palacio de la Muriella, y que esta parte del contrato solo puede cumplirse en donde está sito dicho palacio, que es el Juzgado de Cangas de Tineo:

Considerando además, que también se obligó dicha empresa á satisfacer á Mr. Pillet 20 libras sterlingas mensuales en el punto en que se hallase, y que el en que se hallaba al hacer su reclamación pertenece á dicho Juzgado:

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Mr. Pillet corresponde al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, al que se remitan todas las actuaciones para su continuación con arreglo á derecho, y condenamos en las costas á la Sociedad del *Crédito moviliario barcelonés*.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Jorge Gisbert. — Miguel Osea. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarri. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Febrero de 1859. — José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 37.)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Navarra y el de primera instancia de Tafalla acerca del conocimiento de la causa formada á D. José Maté, Teniente del segundo escuadrón del regimiento de carabineros del Rey, por atentado contra el Alcalde constitucional de la villa de Barasoain.

Resultando que en la noche del 3 de Setiembre último, á luego de llegar dicho Teniente con una partida de tropa de sumando á la expresada villa, envió al cabo Eduardo Lopez á casa del Secretario del Ayuntamiento con objeto de que este variase la distribución de alojamiento que se había dispuesto, lo cual rehusó el Secretario, contestando que recurriese al Alcalde:

Resultando que en seguida el Teniente, acompañado del mismo cabo, se presentó en casa del Alcalde de quien quiso exigir que fuese con él á la posada, sin que aparezca en el sumario formado por la jurisdicción civil que le manifestase lo que había precedido con el Secretario, ni el objeto para que había de ir:

Resultando que el Alcalde se negó á la exigencia del Teniente, expresándole que si le hacia falta alguna cosa allí estaba el alguacil para servirle, y que si esto no era suficiente iría un individuo del Ayuntamiento:

Resultando que insistiendo el Teniente en su pretension y el Alcalde en su negativa, amenazó aquel á este con que le ataría á la cola del caballo y le haría dar de palos, y aun llegó á tirar de una espada dirigiéndose á dicha Autoridad en ademán ofensivo:

Resultando que instruidas actuaciones, así por la jurisdicción civil como por la militar, el Juzgado de Tafalla acordó la prision del Te-

niente, libró exhorto para que tuviera efecto al de la Capitanía general, y este se negó á cumplimentarlo, originándose la presente competencia:

Resultando que para sostenerla por su parte el Juzgado de Guerra expone que según el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ley 21, título 4.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion; y las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1806, 17 de Agosto de 1807, 5 de Mayo de 1816, 5 de Noviembre de 1817 y 21 de Enero de 1819, no quedan desahorados los individuos del ejército por causa de desacato; que la Real orden de 8 de Abril de 1831, además de no haber sido circulada á las dependencias de Guerra, únicamente se ha aplicado al tratarse de desacato cometido por un militar como particular, pero no en acto del servicio; y que en el caso presente debe observarse lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, tratado 8.<sup>o</sup> de las Ordenanzas, según el cual el oficial que delinque en actos del servicio queda sujeto al Consejo de Guerra:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil alega en apoyo de su jurisdicción que todas las disposiciones que cita el de Guerra, anteriores á la indicada Real orden de 1831, se hallan derogadas por esta; que en el art. 1.<sup>o</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, tratado 8.<sup>o</sup> de las Ordenanzas no tiene por objeto establecer que los militares que desacatan á la Justicia conserven su fuero, puesto que en el mismo se dice que hay delitos exceptuados en que este no vale; y que aun concediendo que dicho art. 1.<sup>o</sup> prescribiese lo que la jurisdicción militar supone, es también derogatoria de él la repetida Real orden de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola y Esquivel:

Considerando que el delito por que se procede contra el Teniente Don José Maté es el de desacato contra un Alcalde:

Considerando que aun cuando se suponga que este hecho tuvo ocasion en haber ido el procesado á reclamar un cambio de alojamiento para la tropa de su mando, no hay razon para que pueda ser calificado de delito militar:

Considerando que la ley 9.<sup>a</sup>, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, establecen que el delito de desacato á la Justicia produce desahucio:

Y considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de Justicia;

Declaramos, que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Tafalla, á quien se remitan unas y otras actuaciones para

lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — José María de Trillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Enero de 1859. — Gregorio C. García.

(Gac. núm. 35.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Benito Riquelme, Oficial primero cesante de la Administracion de fincas del Estado de la provincia de Murcia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual se le reconocen por la Junta de Clases pasivas, hasta Setiembre de 1851 que quedó cesante, 16 años, dos meses y cuatro dias de servicios; comprendiéndose en estos los concedidos por haber obtenido el diploma de la Cruz de Cádiz, y con derecho á haber pasivo desde el 30 de Mayo de 1856:

Visto que le fueron excluidos de la anterior clasificacion los años que sirvió como Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca, nombrado por el suprimido Consejo de Castilla, y el de escribiente primero de la Contaduría de Rentas y arbitrios de Murcia, nombrado por el Contador y aprobado por la Direccion general:

Vista la instancia de Riquelme dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que reclamaba contra el acuerdo de la referida Junta, que le declaró con derecho á percibir su cesantia desde el 30 de Mayo de 1856, y que se le abonara el tiempo que sirvió de escribiente primero de la Contaduría de Rentas de Murcia:

Visto el informe de la susodicha Junta, en que manifiesta haber declarado á D. Juan Benito Riquelme con derecho á haber pasivo desde que se publicó la ley de 30 de Mayo de 1856, que concede el abono á los Milicianos Nacionales de 1823, en cuyos beneficios habia sido incluido; que la citada ley no marca que desde aquella fecha debieran considerarse aquellos con opcion á percibir el sueldo de cesante, y que el abono del tiempo que sirvió como escribiente de la Contaduría de Murcia no era procedente, porque habia entrado á desempeñarlo con posterioridad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, perdiendo, segun lo dispuesto en ella, los derechos de empleo para los beneficios de clasificacion:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1857, expedida de conformidad con el dictamen de la Asesoría de Hacienda, desestimando la petición del recurrente y aprobando el mencionado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto por Don Juan Benito Riquelme, en el que solicita quede sin efecto dicha Real orden, y que se le declaren abonables los años que sirvió de Escribiente en la repetida Contaduría, ó se le abone desde que quedó cesante en 1851 el haber que se le ha señalado por la Junta solo desde 30 de Mayo de 1856:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmacion de la predicha Real orden:

Vistas la ley de 30 de Mayo de 1856 y la de presupuestos de 1855:

Visto el nombramiento de Escribiente de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Murcia, hecho por el Contador bajo el concepto de hallarse autorizado para ello por la Direccion general del ramo, y la comunicacion dirigida por el mismo á Riquelme, transcribiéndole otra de dicha Direccion al Contador, aprobando el nombramiento hecho por este de los cuatro Escribientes comprendidos en la nota que acompañó al ponerle en conocimiento de aquella, con las asignaciones en la misma expresada, respecto á estimarlos necesarios:

Considerando que la plaza de Escribiente que desempeñó D. Juan Benito Riquelme en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de Murcia no era de planta con sueldo fijo, como lo patentiza su nombramiento consultado por el Contador á la Direccion general del ramo, junto con la designacion de sueldo y del número de Escribientes que estimó necesarios, no siendo de abono por ello á Riquelme el tiempo que sirvió dicha plaza:

Considerando que hasta el 30 de Mayo de 1856, fecha de la citada ley, en que Riquelme está comprendido, y en cuya virtud le corresponden los años transcurridos desde el de 1823 hasta el de 1854, no adquirió derecho á haber de ce-

santia, y no puede tenerle en consecuencia al percibo de este haber sino desde esa misma fecha, que es cabalmente la señalada á este fin en la Real orden contra que reclama:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marin, y D. Manuel Guillamas y Galliano,

Vengo en desestimar la demanda de este interesado y en confirmar la Real orden de 30 de Junio de 1857.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujer, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 36.)

#### Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Brigadier Oficial mayor del Ministerio de la Guerra en 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los quintos procedentes del reemplazo del año próximo pasado que se hallan en sus casas con licencia ilimitada pertenecientes al arma de su cargo, tengan desde luego ingreso en los Cuerpos de la misma excepto cuatrocientos hombres que S. M. se ha servido mandar se den al arma de caballería, para cuyo fin se pondrá V. E. de acuerdo con el Director general de esta.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Y lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que el día 31 del corriente se hallen reunidos en esa capital los que se hallen en esa provincia.»

Y cuya Real resolucion harán saber los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos en que se hallan los quintos haciendo que sin falta se presenten en Santander el 31 del actual al Sr. Comandante militar. Santofia 21 de Marzo de 1859.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, Joaquin Cos Gayon.

#### Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Por Real orden de 25 de Febrero último, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho examen, y como además de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del día 15 de Junio inmediato acompañándolas precisamente de los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de aquellos y estos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 reales diarios, ó bien sueldos mayores de 12,000 reales anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

Puede sustituirse la escritura de asistencia de que se ha hecho mencion, con un depósito en metálico del importe de dos y media anualidades á razon de los mismos 12 rs. diarios que hagan los interesados en la sucursal que tiene en Guadalajara la Caja general de depósitos del Estado; y si el aspirante es admitido debe además entregar en la Caja de la Academia un semestre de asistencias. El resguardo que dá la Caja de depósitos ha de endosarse al Jefe de estudios de la Academia.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencias, ó el resguardo de la Caja de Depósitos, y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho

del padre que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; el resguardo de la Caja de depósitos ó la escritura de asistencias, que para los hijos de Subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita además ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografía.

Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó alemán.

En la Direccion general del Cuerpo de Ingenieros, y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan á los que las pidan las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos.—Es copia.—El Director Subinspector de Ingenieros de Burgos, Antonio del Rivero.

#### Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

##### REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 28 de Abril de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Genaro de Cos, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

#### Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Número 326 del inventario.—Una casa venta titulada do la Barca, con su huerto accesorio, sita en el lugar de Pesúes, perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Val de San Vicente, partido de San Vicente de la Barquera, ocupa la casa 2,444 piés, igual á 185 metros, compuesta de planta baja y tejado, con portal, dos cuartos, cocina y cuadra, destinada hoy á fragua. El huerto cerrado de setura mide 3 carros 7 céntimos, ó sean 5 áreas 49 centiáreas, conteniendo dentro de él 3 castaños que pertenecen á D. Manuel Sanchez Portilla, linda todo con camino provincial, el corral de la casa y terreno de servidumbre. Ha sido capitalizada por la renta de 160 rs. que le han dado los peritos en 2880 rs. y tasada en 6110, por los que se remata.

Núm. 329 del inventario.—Una casa taberna en el sitio de Tanagos, perteneciente á los propios de Serdio, en el ayuntamiento de Val de San Vicente, compuesta de planta baja y desvan la mitad de su pavimento y lo demas á teja vana, está dividida en portal con dos cuartos, cocina, bodega y cuadra, ocupa 2020 piés con inclusion de un horno, igual á 156 metros. Linda al Sur con carretera, E. tierra de propios, N. con corral cerrado y O. con una calleja servidumbre de dicho corral. Ha sido capitalizada por la renta de 200 rs. que le han gradnado los peritos en 5600 y tasada en 5050, por los que se remata.

Núm. 334 del inventario.—Un molino harinero titulado de la Sanja, perteneciente al pueblo de Helgueras, en dicho ayuntamiento, de superficie de 560 piés igual á 43 metros cuadrados; tiene

